rá informe á su cuerpo, de si es de primera, segunda ó tercera, y la sentencia que recaiga, será con presencia de la pena que por el delito de desercion le corresponda.

- 3. Cuando el juez ordinario aprehenda a un desertor por este simple crimen, y resultare ser de primera, lo remitira a su enerpo despues de juzgado, para extinguir la condena: si fuere la segunda 6 tercera, sentenciado por el juez, segun las leves vigentes de la materia, lo enviara a donde corresponda.
- 4. Si ignorándose que un reo es desertor, lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.
- 5. Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crimen militar, esta jurisdiccion remitira a la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiere formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitira el reo a su enerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento en población distinta, se llevara a efecto la sentencia por lo civil, avisandolo al enerpo.
- 6. Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jucces ordinarios y sujetos a su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar puede tambien perseguirlos y aprehenderlos; en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares con arreglo a las leyes vigentes. (Véanse los decretos de 14 de Octubre de 823 y 12 de Abril de 821).

Numero 392.

Decreto de 14 de Febrero de 1824.—Reglamento provisional del cuerpo de artillerta.

El soberano congreso constituyente mexicano habiendo examinado el reglamento provisional de artillería que para su aprobacion le presentó el gobierno en 13 de Octubre último, ha tenido á bien decretar se observe en los términos siguientes:

- 1. El cuerpo de artillería se compondrá de tres brigadas de tropa veterana; la una de a caballo y dos de a pié, y de doce compañías de milicia activa.
- 2. La plana mayor facultativa se compondrá de un director general, de un jefe de escuela de la clase de generales, de tres coroneles, tres tenientes coroneles, tres primeros ayudantes, tres tenientes y tres subtenientes, precisamente facultativos, sin embargo de los que de estas últimas clases estén incorporados en las compañías.
- 3. Cada brigada de a caballo o de a pié se compondra en tiempo de paz, de seis compañías, y en el de guerra de nueve, y cada una de estas compañías de a pié o de á caballo tendrá un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id: segundos, trece cabos y sesenta y seis soldados, teniendo, ademas, las de a caballo un mariscal, y ciento cuarenta y tres caballos, de los cuales cuarenta serán de tiro; cada compañía se dividirá en seis escuadras y servirá seis piezas de artillería.
- 4. La plana mayor de cada brigada, constará de un coronel, un teniente coronel jefé de instruccion, un primer ayudante considerado tercer jefe, un segundo ayudante de la clase de tenientes y un subayudante de la clase de subtenientes; un pagador con sueldo de capitan, considerado como tal el último de su clase; un sargento primero de brigada; un capellan, un cirujano y doce plazas con el haber de tambores para la música militar.
- 5. La fuerza personal de cada brigada será en tiempo de paz, de quinientas ochenta y ocho plazas sin los oficiales, y en el